RAWSON, 31 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Incidente de Beneficio de litigar sin gastos provisorio en autos: “D., N. M. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.829/12)” (Expte. N° 24.423 – Año: 2016)**. ----------
------ **DE LO QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que a fs. 61/64 (refoliado) el día 17 de octubre de 2.017, la señora N. M. D. promovió beneficio de litigar sin gastos (artículo 79 y sgtes. del CPCC), a efectos de hacerlo valer en la acción principal caratulada “D., N. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.829 - Año: 2.012), que tramita ante este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Que conforme surge de fs. 65 (refoliado), cabe recordar que el presente incidente se acumuló a la causa contenida en el Expte. N° 24.423 - Año: 2016, en la que se dio curso al trámite de solicitud de la franquicia, que fue luego rechazada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 72/SCA/17. ----------

------ 2. La incidentista interpuso la demanda principal con fecha 29 de octubre de 2.012 (fs. 69/89 vta. de los autos principales), a fin de ejercer la acción pauliana prevista en el artículo 961 del Código Civil, en su carácter de acreedora de la Sociedad Anónima F. E..----------

------ En tal sentido se presentó, con el objeto de ejercer la defensa de los intereses de su deudora -que dice son los suyos propios- a los fines de que la Provincia de Chubut cumpla con las obligaciones que mantiene con la Sociedad Anónima F. E. y que devienen de varios actos administrativos emitidos por el Estado Provincial.----------

------ Relató que, por un lado, adquirió los derechos que tenía la parte actora en los siguientes autos: “Banco de la Provincia del Chubut c/ S. s/ Ejecución Hipotecaria - Prepara Vía Ejecutiva” (Expte. N° 1.443/03) y “Banco del Chubut c/ S. s/ Ejecución Prendaria” (Expte. N° 1.447/03). Por otro lado, dice que es titular -como cesionaria de derechos y acciones judiciales- del crédito de la parte actora en los autos “W. J. H. c/ S. s/ Ejecución de honorarios” (Expte. N° 265-F° 62-1.997w) y que posee “…el carácter de acreedora mayoritaria absoluta de la empresa Sociedad Anónima F. E., (En adelante S.) y por la participación de CORFO CHUBUT en el capital social- (…) deviene y se justifica la personería y carácter invocado…”. ----------

------ Expresamente dijo en el libelo de inicio de la acción principal (fs. 69) que: "…El deudor con la Actora, busca con esta acción que el decreto 1.349/02 (…) dictado por el Poder Ejecutivo Provincial sea declarado nulo e ineficaz y por consiguiente la obligación establecida entre ambos sea cumplida, siendo esta acción una garantía que consigna la norma, frente actos fraudulentos que lesionaron derechos patrimoniales…". ----------

------ Entre otras cosas, el acto administrativo citado (copia agregada a fs. 55/56 del principal) declaró la caducidad de la adjudicación de tierras realizada a la Sociedad Anónima F. E., mediante el Decreto N° 1.205/77 y su modificatorio N° 115/87, y además le ordenó a ésta última que desocupara las tierras dentro del plazo de treinta días.----------

------ 3. En su presentación de fs. 61/64, la incidentista manifiesta que la solicitud se funda en la crítica situación económica que atraviesa, que no posee inmuebles ni salario en relación de dependencia. Afirma que sus ingresos provienen de la jubilación mínima, y que no tiene otro empleo.

------ Refiere que posee sólo una tarjeta de crédito "V. C. I.", otorgada por el Banco Patagonia, donde son depositadas sus acreencias mensuales por jubilación. Agrega que no realiza ningún tipo de gasto suntuario.-----

------ La accionante expresa que atraviesa, desde hace años, una delicada situación económica, producto de haber invertido todos sus ahorros propios, y ser cesionaria de los créditos de la empresa Sociedad Anónima F. E.. Explica que esta inversión propia "y en favor de su actuación de buena fe", la ha dejado en la ruina económica; pero moralmente apta para ejercer sus derechos. ----------

------ Indica que su estado patrimonial es deficitario, que vive con una jubilación que no le alcanza para la mínima subsistencia, que habita en una casa prestada por un tercero. Asevera que se le hace necesario obtener la franquicia referida, ya que no puede soportar ningún gasto o erogaciones, y que tiene imposibilidad material de abonar los gastos judiciales como la tasa de justicia.----------

------ Alega que de exigírsele el pago de tales montos, se conculcaría su garantía constitucional de ejercer su defensa, ante la violación "taxativa" de derechos por parte del Estado.----------

------ Sostiene que se vio obligada a iniciar el juicio contencioso administrativo antes señalado (punto 2 de estas resultas), porque de lo contrario, se reducirían notablemente sus derechos en expectativa. Agrega que "…dicha causa necesita para iniciarse de este beneficio para evitar la cuantiosa tasa de justicia que debería solventar en caso de no contar con la posibilidad de un beneficio de litigar sin gastos."----------

------ Para demostrar sus dichos ofrece prueba testimonial e informativa. Producida parcialmente aquella, se corrió traslado a la partes de conformidad con el artículo 82 CPCC (fs. 150), sin que fuera contestado. ------ 4. A fs. 151 pasaron los autos a dictamen del Señor Procurador General, el que se expidió a fs. 152 y vta.----------

------ Luego de reseñar brevemente las constancias de la causa, el Magistrado hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre los extremos que deben observarse para la concesión del beneficio de litigar sin gastos.----------

------ Expuso que la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos conforman el presupuesto del beneficio en análisis, por ello resulta necesario que el solicitante manifieste acerca de sus medios de subsistencia, origen y monto de sus ingresos.----------

------ Consideró que en el caso que nos ocupa, es necesario saber: el alegado estatus de jubilado, los importes de los haberes que percibe en tal carácter, la titularidad de bienes registrables, las cuentas corriente o cajas de ahorro que detente la actora, en entidades crediticias provinciales o nacionales; la situación dominial de la vivienda que habita, la conformación del grupo familiar con el que convive. ----------

------ El Señor Procurador General señaló que no obraban en el expediente, los recibos de la percepción jubilatoria que pudieran acreditar la actual y real situación económica. Asimismo advirtió, que se tenía probado, a partir de lo que surge del informe producido por el Banco de la Nación Argentina, que la señora D. resulta apoderada de la Caja de Ahorros de Seguridad Social identificada bajo N° X en las sucursales Esquel y El Bolsón de dicho banco, y cuyo titular es el señor R. A. D. E..----------

------ Analizadas detenidamente las nuevas pruebas incorporadas en autos, entendió que la situación procesal de la actora no había variado sustancialmente, por lo que opinó que el beneficio de litigar sin gastos requerido debía ser rechazado. ----------

------ 5. A fs. 154 se dictó en autos una medida para mejor proveer, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2 del CPCC. En tal sentido, se requirió al Servicio Social de la ciudad de Esquel la elaboración de un Informe Socio Ambiental en el domicilio de la señora N. M. D.. ----------

------ Dicho informe luce agregado a fs. 160/161, y contiene una descripción de las condiciones ambientales y económicas de la incidentista y de su concubino. Se detallan las condiciones de la vivienda que habitan, los ingresos y egresos económicos que poseen, la situación de salud ambos y las deudas que mantienen.----------

------ La conclusión que arroja el relevamiento señala que, con las entradas económicas actuales, la señora D. cubre dificultosamente las necesidades básicas vitales. Presta especial consideración al hecho de que vive en una casa prestada, con la inestabilidad que ello significa; y que su haber jubilatorio se encuentra por debajo de la línea de pobreza. En suma, considera que la incidentista se encuentra en una situación de carencia material. ----------

------ A su vez, a fs. 159, se encuentra glosado el informe de fecha 31 de julio de 2.019 de la Dirección de Estadísticas y Censos, acompañado conjuntamente con el informe socio ambiental, que contiene la valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total al mes de junio de 2.019. ----------

------ A fs. 163 y vta. emite nuevo dictamen el Señor Procurador General.

------ Reseña brevemente las constancias de autos, y opina que, habiendo analizado la prueba producida, se ha logrado acreditar la imposibilidad de la actora de obtener los recursos necesarios para llevar adelante y afrontar los gastos del proceso (artículo 80 del CPCC). ----------

------ Destaca el informe socio ambiental, en cuyas conclusiones el Lic. P. menciona, entre otros hechos relevantes, que la actora cubre dificultosamente las necesidades básicas vitales y que su haber jubilatorio se encuentra por debajo de la línea de pobreza.----------

------ Considera que corresponde hacer lugar a la petición.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que en reiterados antecedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el instituto del beneficio de litigar sin gastos "…encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio…" ("Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos - CSJN 23/06/15; LA LEY 18/08/2.015; Cita Online AR/JUR/24343/2.015). ----------

------ Según Palacio "…el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las

erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (…) supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles…" (cfr. "Derecho Procesal Civil", T° III, pág. 477; citado por el STJCH en las SI N° 3 y 42/SCA/01, 73/SCA/07, 01/SCA/10 y 82/SCA/14, entre otras). ----------

------ En SI N° 72/SCA/17 se dijo que "…Desde que la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos configura un presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos, resulta imperioso que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (Conf. CN Com. Sala B, 11/8/97 in re "S, S…" Rev. JA N° 6072 del 14/01/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, "…la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar…" (CN Fed. Civ. y Com. Sala I, 1999/7/13 in re "Ambulancias Doc S.R.L…" LL1999-E-930). Asimismo, obsta a su concesión que no demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPCC (CNCom, Sala D, 28/09/88, ED 132-141 y STJCH SI N° 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10)…". ----------

------ No es ocioso recordar que debe ponderarse al instituto del beneficio de litigar sin gastos en "…relación directa con la importancia y la exigencia económica de la acción principal, quedando a cargo del juzgador verificar si la falta de medios es tal que haga imposible o muy gravosa la erogación requerida por el concreto proceso, valorando para ello la prueba de los ingresos que tiene la persona interesada toda vez que la apreciación debe realizarse sobre hechos concretos y no sobre hipótesis no probadas…" (SI N° 72/SCA/17 con citas de jurisprudencia nacional, a la que se remite).----------

------ Esta Sala ha dicho en SI N° 59/SCA/15, que para el otorgamiento del referido beneficio, no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (CSJN, 24/9/1994, "Scamarcia...", LL, 1995-A, 158. Ob. cit., pág. 75).----------

------ II. Ahora bien, como se indicó precedentemente, la incidentista alega poseer una situación económica crítica que, a su juicio, le impide hacer frente a las erogaciones que demande la tramitación de la causa principal.

------ Así, cuadra recordar, como se describió en las resultas, que la incidentista interpuso la demanda con el objeto de ejercer la acción pauliana prevista en el artículo 961 del Código Civil, contra el Estado

Provincial, en su carácter de acreedora de la Sociedad Anónima F. E.. Requirió, además, la nulidad de un acto administrativo.----------

------ Por lo tanto, a fin de analizar si procede el beneficio de litigar sin gastos solicitado para de continuar con el proceso iniciado en el expediente principal, cabe hacer mérito de las pruebas rendidas en autos. ------ III.1. En relación con la prueba documental que obra agregada, reviste especial interés el informe socio ambiental confeccionado por el Servicio Social de la ciudad de Esquel (fs. 160/161).----------

------ De dicha prueba surge, que la incidentista convive con el señor R. A. de E., de 68 años de edad, jubilado; y se constatan, a su vez, las condiciones ambientales y económicas de los convivientes. Se detallan las particularidades de la vivienda que habitan, los ingresos y egresos económicos que poseen, la situación de salud ambos y las deudas que mantienen. El funcionario interviniente dejó constancia que tuvo a la vista los recibos de haberes de la señora D. y del señor de E.. ----------

------ El informe concluyó que con las entradas económicas actuales, la incidentista cubre dificultosamente las necesidades básicas vitales. Hizo hincapié en el hecho de que habita en una casa prestada, y en que su haber jubilatorio se encuentra por debajo de la línea de pobreza. En suma, consideró que la incidentista se encuentra en una situación de carencia material. ----------

------ A su vez, a efectos de contrastar con las constancias del relevamiento, se cuenta con el informe de la Dirección de Estadísticas y Censos (fs. 159). El que contiene la valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total, para una mujer comprendida en un rango de entre 30 y 59 años, al mes de junio de 2.019. La primera asciende a la que asciende a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS con SIETE CENTAVOS ($3.412,07); mientras que la segunda se encuentra valuada en OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS con TREINTA CENTAVOS ($8.564,30). ----------

------ III.2. En relación con la prueba informativa, es de destacar que a fs. 108 la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informa que la señora D. no se encuentra inscripta en ningún impuesto o régimen, y que nunca poseyó la categoría de “Monotributista”. Añade a su vez, que durante los últimos cinco años no registró impuestos ni pagos efectuados. ----------

------ A fs. 122 vta. obra la constancia expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, que da cuenta de la inexistencia de bienes inmuebles registrados en ese organismo a nombre de la peticionante. Idéntica situación se advierte a partir de lo que surge de los informes emitidos por los Registros de la Propiedad Inmueble de

las Provincias de Río Negro y Neuquén (fs. 144 vta. y 147, respectivamente). ----------
------ Por su parte, los Registros de la Propiedad del Automotor de las ciudades de Esquel y Bariloche informaron (a fs. 126 y 130, respectivamente) la inexistencia de dominios a nombre de la parte actora. ------ De los oficios librados a distintas entidades bancarias, surge que no se registran antecedentes a nombre de la señora D. en el Banco F. (fs. 97) en el Banco G. (fs. 101) y tampoco en el Banco del C. SA. (fs. 103).------

------ Diferente es la situación informada por el Banco de la Nación Argentina (sucursales Esquel y El Bolsón), ya que si bien la actora no posee cuentas a su nombre, surge que es apoderada de la Caja de Ahorros de la Seguridad Social, identificada bajo el N° X, cuyo titular resulta ser el señor R. A. De E., en la sucursal El Bolsón. Debido a ello, reviste la calidad de titular de la tarjeta de débito N° X (ver informes de fs. 98/100 y 140).----------

------ IV. Que ante tales circunstancias, valoradas las probanzas arrimadas -ya descriptas-, esta Sala estima procedente conceder el beneficio de litigar sin gastos hasta que mejore la fortuna de la solicitante (art. 85 CPCC).----------

------ Sin embargo, corresponde aclarar que la presente franquicia operará a partir de la fecha en que se la solicitó. En ese sentido es imperioso tener presente lo dicho oportunamente en la providencia de fecha 18/04/2.016 (fs. 236 de las actuaciones principales), en cuanto a que la petición del beneficio de litigar sin gastos no abarca el pago de la tasa de justicia ya devengada. ----------

------ Cuadra recordar que la accionante tramitó tal requerimiento con posterioridad a la interposición de la demanda, y aquel fue oportunamente rechazado mediante la SI N° 72/SCA/17 (como se describió en el punto 1 de las resultas).----------

------ En consonancia con lo expuesto, esta Sala sostuvo en la SI N° 117/SCA/11, que "…el Beneficio cuyo otorgamiento se persigue, puede ser solicitado antes de promover la demanda o juntamente con ella, así como en cualquier estado del proceso (art. 79, primer párrafo, Ley XIII N° 5 - antes art. 78 CPCC). Amplitud pese a la cual, una pauta de razonabilidad determina que la solicitud debe formularse durante el curso del proceso, en una oportunidad que permita que la misma produzca algún efecto, ya que -como enseña doctrina y jurisprudencia- la operatividad del otorgamiento de un Beneficio de pobreza no puede retrotraerse más allá de la fecha en que se lo solicitó: "...la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, no comprende a los gastos de justicia devengados con anterioridad a la solicitud por aplicación del principio procesal de preclusión". ----------

------ V. Que en tanto no hubo oposición por parte de la demandada, no cabe imposición de costas en este momento; las que quedarán supeditadas al resultado del proceso principal. ----------
------ Por último, procede regular los honorarios del profesional que representa a la solicitante, Dr. G. R. V., atento el resultado obtenido y la gestión profesional, en relación con la probabilidad de efectiva satisfacción de lo solicitado en este incidente, en ocho (8) jus (arts. 5 inciso c y 32° de la ley XIII N°4).----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la Señora N. M. D., a fs. 61/64.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. R. V. en ocho (8) jus (arts. 5 inciso c y 32° de la ley XIII N° 4).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y por cédula a la Provincia del Chubut. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL N° 110/SCA/2.019. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria.